STJSL-S.J. - S.D. Nº 121/21.-

--En la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: "SOMBRA SANDRA MABEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN" - IURIX EXP Nº 297900/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del C.P.C.C.?
- III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
 - IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
 - V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ,

dijo: 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX, la actora interpuso en fecha 11/12/2019 (ESCEXT Nº 13202375) recurso de casación contra sentencia definitiva Nº 158/2019, de fecha 04/12/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial que, en lo central, rechazó el recurso de apelación de la actora y confirmó la sentencia de primera instancia.

 Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 21/12/2019, mediante actuación Nº 13276972.

De la lectura de los aludidos fundamentos resulta que la recurrente pretende fundar el recurso en los incisos b) y c) del art. 287 del CPC y C, alegando, de una parte, que el fallo de Cámara ha interpretado erróneamente la norma legal; y explicitando, de otra, que persigue la unificación de jurisprudencia contradictoria de las Cámaras de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial.

Como antecedentes destacó que la actora inició su reclamo laboral a consecuencia de la incapacidad física originada en sus tareas laborales, que de manera particular fue estimada en un 53% de la T.O., y que el reclamo fue basado en las leyes 24.557 y 26.773, y en la Resolución N° 1/2016, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Luego de expresar que en la causa obran probados los hechos referidos a la antigüedad de la trabajadora, la modalidad de trabajo, su incapacidad y la relación causal entre las dos últimas, la recurrente se centró en el informe pericial presentado en la causa por el perito médico de oficio en fecha 23/11/2018, que transcribió, destacando que en la pericia el galeno aplicó a las múltiples incapacidades de la trabajadora el "sistema de capacidad residual", por lo que concluyó que la trabajadora presenta una incapacidad parcial y permanente del 46,73% de la T.O., discriminada de la siguiente manera: 12% por patología de columna cervical; 30% por patología de columna lumbosacra; 12 por síndrome varicoso; y 1,73% por hipoacusia; además de determinar que los factores de ponderación arrojan un porcentual de incapacidad del 5,37%.

Dijo que, oportunamente, su parte observó la pericia, porque no corresponde aplicar el método de la capacidad restante para determinar el porcentaje total de incapacidad de la actora; en consecuencia, si las diferentes incapacidades derivadas de distintas patologías arrojan una incapacidad del 55,73% con más los factores de ponderación estimados en 5,37%, la incapacidad total de la actora es del 61,1 de la T.O.

Relató que la sentencia de primera instancia desestimó la impugnación de la pericia que hizo su parte sobre la utilización del sistema de capacidad restante y tomó el porcentual arrojado por la pericia del 46,73% para determinar la prestación dineraria.

Manifestó que la Cámara, al resolver la apelación, interpretó erróneamente el decreto 659/96, ya que la aplicación del sistema de capacidad residual establecido en el referido decreto, corresponde en los supuestos de: a) incapacidad preexistente al inicio de la relación laboral; b) siniestros sucesivos; y c) gran siniestrado; ninguno de los cuales corresponde al caso de autos.

Insistió en que el método de capacidad restante no es aplicable porque está demostrado que al ingresar al trabajo la empleada se encontraba en perfecto estado de salud, y que no está en debate la ocurrencia de siniestros sucesivos ni la evaluación de incapacidad de un gran siniestrado.

Afirmó que la actora tuvo conocimiento efectivo de las diferentes patologías padecidas el 23 de marzo de 2016, fecha del certificado médico base de la acción; y que las diferentes patologías fueron objeto de probanza en forma contemporánea, es decir con la pericia médica judicial; sin que existiera incapacidad laboral preexistente.

Concluyó el agravio puntualizando que la resolución en crisis ha efectuado una errónea interpretación de la norma jurídica al aplicar el método de la capacidad restante, por lo que solicitó que se case la misma, y se tenga por acreditada la incapacidad de la actora en un 61,1% de la T.O., debiendo aplicarse para determinar la prestación dineraria el artículo 14, apartado 2, inciso b), de la ley 24.557. Más la compensación dineraria de pago único, artículo 11, apartado 4, inciso a) ley 24.557, actualizado mediante Resolución 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social, cuyo monto es de \$419.164,00. Y el monto resultante de la sumatoria incrementarse en un 20%, artículo 3 de la ley 26.773.

También reprochó que el fallo de Cámara no haya dicho nada respecto del porcentaje de los factores de ponderación, que fueron objeto de prueba judicial, por lo que haberlos dejado de lado torna arbitraria tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia.

Finalmente acusó sentencias contradictorias entre las Cámaras de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial y contradicción entre los fallos de la Cámara de Apelaciones Nº 1 de la mentada circunscripción, que se produjo al mutar ésta de criterio en escasísimo tiempo.

Expuso que la contradicción de criterio en la Cámara Nº 1 se produce al contrastar lo decidido entre la causa de marras y lo resuelto en los autos caratulados "MARTÍNEZ, ORLANDO DIEGO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL (EXP 300053/16)", en fecha 20/08/2019.

En tanto que la contradicción entre ambas Cámaras con competencia Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial, se verifica entre la nueva postura de la Cámara Nº 1 sostenida en autos y lo decidido por su par en la causa "TORO ZARATE, MARTIN SEBASTIÁN C/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS – LABORAL (EXP 295583/16)", en fecha 24/05/2018.

- 2) Que, la demandada fue declarada rebelde en el proceso según decreto de fecha 20/02/2019 (actuación Nº 10958954).
- 3) Que en fecha 15/04/2020 se pronunció el Procurador General Subrogante, en actuación Nº 13763691, quien propició el acogimiento parcial del recurso, en lo que respecta "a la inclusión en la reparación a la trabajadora, de la suma prevista por el art. 3 de la ley 26.773, reclamada por la recurrente".
- 4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, y pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

Asimismo se observa que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C, la recurrente se encuentra eximida de abonar el depósito exigido ordinariamente como requisito de admisibilidad del recurso de casación, toda vez que la parte actora inviste la calidad de empleada o trabajadora en proceso laboral.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, DIANA MARÍA BERNAL, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ,

<u>dijo</u>: 1) Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta así mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, "Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. Y P. - Recurso de Casación", 17/05/2007).

Al respecto este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta;

circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista "un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo" (Cfr. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" 2da. Edición, p.213).-STJSL. "Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas Y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación", 29/11/2007).

2) Que del análisis de la exposición recursiva, tal como ha sido relatado en la cuestión anterior en lo pertinente, resulta que el principal cuestionamiento está contenido en el agravio que reprocha la aplicación al caso concreto del método de la "capacidad restante" o "incapacidad residual", también conocido como "fórmula Balthazar", que surge del Decreto 659/96.

Ante todo conviene de inicio precisar que no se cuestiona la aplicación del Decreto 659/96, como método reglado de cuantificación y evaluación de las incapacidades laborales, sino que, en concreto, la recurrente alega que según los lineamientos del mentado decreto, es inaplicable al caso presente el criterio de la "capacidad restante", previsto en la disposición, a los efectos de mensurar la incapacidad final de la empleada que padece varias dolencias laborales.

Ahora bien, para tratar el tema propuesto como incorrecta aplicación de la ley debo hacer algunas precisiones, relativas a la prohibición de abordar cuestiones fácticas al tratar el recurso de casación. Si bien está vedado el reexamen de los hechos en el recurso que nos ocupa, cuando se trate de las causales casatorias contempladas en los incs. a) y b) del art. 287 de la ley procesal, que se encaminan a evaluar la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de una ley al caso debatido, necesariamente deberán examinarse los hechos, como el elemento fáctico que debe subsumirse en la norma, para juzgar si tal subsunción se ha realizado correctamente o no. De la misma forma deberá procederse si lo que se denuncia es la incorrecta aplicación de una norma, derivada de una errónea interpretación del texto legal en cuestión, según el material fáctico determinado en las instancias ordinarias. Tal es la materia propuesta en este caso.

Lo que no puede hacerse es variar la plataforma fáctica, sino que se debe aprehender tal como ha venido "fijada" por los jueces y tribunales ordinarios.

3) Así, de la aludida plataforma fáctica, resulta que la actora inició un reclamo sistémico en contra de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada, a raíz de lesiones que se le produjeron por la actividad laboral desempeñada durante cerca de treinta años. Que, habiendo ingresado a trabajar en perfectas condiciones de salud, consultó con un especialista por dolores en el cuello, espalda lumbar y en sus brazos, particularmente en el izquierdo, e hinchazón y adormecimiento de sus dedos, además de pérdida auditiva, quien le determinó cierta incapacidad.

Que las dolencias aducidas fueron consideradas de origen laboral y probadas en el proceso, con base en el informe pericial médico que discriminó los porcentajes de incapacidad en relación a las patologías de la siguiente manera: 12% por patología de columna cervical; 30% por patología de columna lumbrosacra; 12% por síndrome varicoso; y 1,73% por hipoacusia. El galeno para calcular el total de incapacidad aplicó "...el sistema de la "capacidad residual (incapacidades múltiples y simultáneas)" que arrojó una

incapacidad del 46,73% T.O. El perito, además, estimó una incapacidad del 5,37% según los factores de ponderación.

3.1) Frente al cuestionamiento que la actora hizo sobre la aplicación del sistema de capacidad restante, en primera instancia se rechazó la impugnación porque "...la multiplicidad de lesiones, puede provenir de un solo siniestro siendo las mismas simultáneas, o de siniestros sucesivos, pero respecto de ambos supuestos la tabla de evaluación del Decreto 659/96 establece que debe aplicarse, a los fines de medir el porcentaje de deterioro funcional que experimentó el trabajador a causa de las lesiones múltiples sufridas, el 'criterio de la capacidad restante'..."

Más adelante agregará que la admisión de la impugnación de la actora podría acarrear el absurdo de "...que el trabajador víctima pierda una capacidad (que) ya no poseía por haberla perdido con anterioridad".

3.2) Apelada la sentencia, la Cámara sobre el punto confirmó lo resuelto en primera instancia. Para ello transcribió el primer párrafo del apartado del Decreto 659/96 que aborda los "distintos supuestos" bajo el título "criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral", que expresa "La incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo", sobre lo cual los Camaristas concluyeron que la disposición transcrita: "Evidentemente hace referencia de la aplicación del método de capacidad restante o residual, para todos los casos en que la incapacidad surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo".

Luego los jueces analizaron los párrafos sucesivos que prevén la situación de un trabajador que ingresa a trabajar con limitaciones anátomo-funcionales, o del trabajador afectado por siniestros sucesivos o del un "gran siniestrado", y concluyeron que en todos ellos se debe emplear el criterio de la "capacidad restante".

Insistieron en que el método de la "capacidad restante" es de aplicación cuando la incapacidad sea "...consecuencia de una o más enfermedades profesionales, o por accidentes laborales (...) abarcando todas

los posibles supuestos de incapacidades que se producen como consecuencia del trabajo".

4) Para resolver el planteo argüido debemos partir del texto implicado. Así el Decreto 659/96 en sus "criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral" trata los "diversos supuestos", como sigue:

"La incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo".

"En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo-funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el CIENTO POR CIENTO (100%) de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante".

"Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante".

"En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles".

5) Lo primero que se impone concluir es que la lectura del primer párrafo transcrito no permite colegir, como lo hicieron los Camaristas, que deba aplicarse el método de la "capacidad restante o residual" <u>para todos los casos</u> en que la incapacidad surgiera de un siniestro laboral (accidente o enfermedad), porque dicho texto sólo establece el principio general de que la incapacidad surgida de contingencia laboral debe medirse porcentualmente en relación a la "capacidad funcional" total del lesionado. Para nada alude a la "capacidad restante".

El concepto de "capacidad restante" recién surge a partir del segundo párrafo, en el que se indica que cuando en los exámenes

preocupacionales, antes del ingreso del trabajador, se constaten limitaciones anátomo-funcionales éstas deberán asentarse en el legajo personal, para considerar el 100% de la capacidad funcional con la que ingresa su "capacidad restante". También contempla la situación de un trabajador afectado por "siniestros sucesivos" para indicar que la valoración del deterioro (a partir del segundo siniestro) se hará sobre el total de la "capacidad restante".

Finalmente contempla la situación de un "gran siniestrado" sobre el que también debe aplicarse el criterio de "capacidad restante" y en este caso señala el modo de aplicar el concepto: debiendo comenzarse por la evaluación de la incapacidad de mayor magnitud y continuar de mayor a menor con el resto de incapacidades.

Por lo dicho resulta evidente que la "capacidad residual o restante" supone una limitación de la "capacidad funcional" previa del trabajador siniestrado, tal la del trabajador que ingresó a laborar con cierta incapacidad antecedente, debidamente registrada en el legajo, o la del caso de siniestros sucesivos, que impone a la hora de evaluar la incapacidad producida a partir del segundo siniestro que se devenguen la o las anteriores incapacidades.

También se aplicará el método en examen cuando se esté ante un "gran siniestrado", con la modalidad específica de mensuración establecida en el cuarto párrafo, esto es comenzando con la incapacidad de mayor magnitud y continuando de mayor a menor.

Del análisis precedente resulta que tampoco es acertado lo afirmado en primera instancia sobre que cuando la multiplicidad de lesiones provengan de un solo siniestro, siendo las mismas simultáneas, deba aplicarse el criterio de la capacidad restante, sencillamente porque tal cosa no la expresa la norma, sino sólo para el caso de un "gran siniestrado".

En consecuencia podemos concluir que el concepto de capacidad restante resulta operativo en tres situaciones: a) cuando al trabajador se le constaten en el examen preocupacional limitaciones anátomofuncionales; b) en el caso de siniestros sucesivos, y c) ante un "gran

siniestrado". En todos estos casos, los porcentajes del baremo se aplicarán sobre la capacidad residual.

Por lo expuesto tampoco es acertado lo afirmado en Cámara sobre que la "capacidad restante" sea de aplicación cuando la incapacidad sea "...consecuencia de una o más enfermedades profesionales, o por accidentes laborales (...) abarcando todas los posibles supuestos de incapacidades que se producen como consecuencia del trabajo".

En efecto, lo transcripto es inexacto, porque como se analizó el método de la "capacidad restante" recién se actúa frente a una anterior incapacidad funcional del trabajador proveniente de una contingencia no culpable, o frente al acaecimiento de siniestros sucesivos (a partir del segundo, porque no se aplicará para estimar la incapacidad del primero) o ante a un "gran siniestrado".

En el caso propuesto a casación y según las constancias con las que arribó la causa a la presente instancia, nos encontramos ante un supuesto de enfermedades incapacitantes que se manifestaron contemporáneamente, sin que se haya probado que la trabajadora hubiese padecido disminución en su capacidad laborativa antes de ingresar al trabajo, o hubiese padecido un siniestro con anterioridad, o que el supuesto calificase como "gran siniestrado", por lo cual no resulta aplicable al caso para la estimación de la incapacidad total el método de "capacidad restante".

Del mismo parecer hermenéutico participan tribunales especializados: "La fórmula Balthazar o de incapacidad residual no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea, supuesto que acontece en el presente caso. Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el Decreto 659/96, pues si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en

el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez", lo que no acontece en el presente". (CNTrab. Sala X; 29/08/2019; Maciel, Lindolfo vs. Asociart S.A. ART s. Accidente - Ley especial /// Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 22351/2013; RC J 13050/19).

"Contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda apela la parte actora por la valoración de la prueba médica y la aplicación del método de capacidad restante a un supuesto no comprendido en dicha reglamentación. Ante tal contexto, teniendo en cuenta el cuestionamiento constitucional realizado en el inicio respecto del Decreto 659/96, cabe aclarar que el método de la capacidad restante no es aplicable a supuestos en que los distintos aspectos incapacitantes son resultado de un mismo hecho o de incapacidades que aparecen simultáneamente, ya que, cuando las incapacidades son, como en el caso, contemporáneas, no corresponde utilizar el método de la capacidad restante". (Del voto en mayoría del Dr. Arias Gibert.) (CNTrab. Sala V; 03/06/2019; Monterrosa, Julio Exequiel vs. Provincia ART S.A. s. Accidente - Ley especial /// Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 107035/2016; RC J 11293/19).

"La fórmula Balthazar o de incapacidad residual no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas, de manifestación contemporánea (supuesto que acontece en el presente caso). Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el Decreto 659/96. Ello, por cuanto si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez" (cfr. art. 17, Ley 24557), es decir, para los casos en que la incapacidad supera el 66 % de la t.o., lo que no acontece en el presente caso". (CNTrab. Sala IX; 28/02/2019; Quinteros,

Miguel Ángel vs. Federación Patronal Seguros S.A. y otros s. Despido /// Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 5314/19).

Soy del parecer que debe observarse la aplicación de la norma según el estricto alcance que ella determina, es decir actuarla sólo en los supuestos en ella previstos y no exorbitar su aplicación, bajo pretexto de evitar eventuales situaciones de absurdidad. Es el parámetro que mejor garantiza la igualdad en la aplicación de la ley.

Ahora bien, ante el hipotético caso de que la aplicación exacta de la norma -en sí misma razonable- conduzca efectivamente a un resultado absurdo, como podría ser que la suma aritmética de incapacidades arrojare resultados elevadísimos, incluso superiores al 100%, siempre quedará el recurso de la *epiqueya* o apartamiento de la norma por conducir en el caso concreto a un resultado irrazonable.

De la misma *ratio* se embebe en cierto aspecto el control constitucional y convencional del derecho y la doctrina de los "ajustes razonables" que postula que cuando una regla legal razonable en general, aplicada en un caso concreto, por las circunstancias específicas y singulares del mismo, se torne irrazonable e injusta, deban realizarse los referidos "ajustes" a fin de evitar la derivación axiológica negativa. Así lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "C., J. C. c/ en — Mº Defensa Ejército s/ Daños y perjuicios", en fecha 20/04/2020.

Por lo dicho, se deberá hacer lugar al recurso de casación.

6) En relación a la pretendida unificación jurisprudencial debe decirse que en el primer caso propuesto no se está en presencia de una causal casatoria, ya que no se pretende la confrontación de jurisprudencia contradictoria proveniente de distintas Cámaras, tal como lo exige el inc. c) del art. 287 CPCyC; sino que se pone en contrapunto con la sentencia de Cámara un pronunciamiento anterior del Tribunal en que habría decidido en un sentido distinto.

Tal situación no alcanza a configurar el motivo causal del inciso c) del art. 287, que exige la contradicción entre las distintas Cámaras,

porque la diversa solución dada por un mismo tribunal respecto de casos análogos, puede deberse a un (en principio legítimo) cambio de criterio del tribunal, lo que no constituye materia casatoria.

En efecto, esto último es lo que ha acontecido en el caso, y fue la propia Cámara quien alertó sobre el particular al decir: "Que si bien, la aplicación del método de la capacidad restante, ha sido tratado por esta Cámara, en los autos caratulados "MARTÍNEZ, ORLANDO DIEGO C/PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL" EXP: 300053/16, S.D. N° 94 de fecha 20/08/2019, corresponde hacer un nuevo análisis, interpretación y alcance la de norma cuestionada".

6.1) Que, con respecto a la pretensión de unificación de los criterios de las Cámaras en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial, debe decirse que la causal contenida en el inciso c) del art. 287 es un instituto que tiende a dar precisión y claridad a las reglas de derecho, ante pronunciamientos antagónicos, que podrían hacer mella en la seguridad jurídica de la comunidad, entendida como la doble certidumbre relativa al conocimiento preciso de las normas de derecho habidas en la sociedad y al efectivo cumplimiento de las mismas.

Sin embargo, se debe ponderar la conveniencia de receptar la pretensión casatoria, teniendo en cuenta las posibles consecuencias que de ella derivarían. En el caso y por las delicadas matizaciones apuntadas en los últimos párrafos del considerando 5°) de la presente cuestión, se aprecia inconveniente la recepción de la pretensión unificadora del inc. c) del art. 287 CPCC., puesto que la interpretación y aplicación de la regla jurídica en examen dependerá de las singulares particularidades de cada caso y de las consecuencias que se producirían dadas las referidas circunstancias, por lo que, conviene dejar la mayor libertad a los jueces en la aplicación del derecho, sin perjuicio de que nuevos eventos impongan un cambio de criterio en lo sucesivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dicho por el Procurador General Subrogante, corresponde receptar el planteo de casación

por la causal contenida en el inc. b) del art. 287 CPCC, y rechazar la pretensión de unificación de jurisprudencia del inc. c) del art. 287 CPCC, de conformidad con el desarrollo antecedente.

Por lo expuesto VOTO a esta cuestión por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, DIANA MARÍA BERNAL, JORGE
ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE
RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR
FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta SEGUNDA CUESTIÓN.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ,

dijo: Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior corresponde hacer lugar al recurso de casación, por la causal contenida en el inc. b) del art. 287 CPCC, y rechazar la pretensión de unificación de jurisprudencia del inc. c) del art. 287 CPCC. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, DIANA MARÍA BERNAL, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, dijo:

1) Hacer lugar al recurso de casación por la causal del inc. b) del art. 287 CPCC, y casar la sentencia definitiva Nº 158/2019, de fecha 04/12/2019 (actuación Nº 13144269), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial. 2) Devolver las actuaciones para que tribunal hábil dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo desarrollado precedentemente y en atención a los agravios oportunamente expresados por la parte actora. 3) Rechazar la pretensión de unificación de jurisprudencia del inc. c) del art. 287 CPCC ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, DIANA MARÍA BERNAL, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE

RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, dijo: Costas a la vencida (art. 68 y 69 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, DIANA MARÍA BERNAL, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, <u>SE RESUELVE</u>: I) Hacer lugar al recurso de casación por la causal del inc. b) del art. 287 CPCC, y casar la sentencia definitiva Nº 158/2019, de fecha 04/12/2019 (actuación Nº 13144269), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

II) Devolver las actuaciones para que Tribunal hábil dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo desarrollado precedentemente y en atención a los agravios oportunamente expresados por la parte actora. Ofíciese.

III) Rechazar la pretensión de unificación de jurisprudencia del inc. c) del art. 287 CPCC.

IV) Costas a la vencida (art. 68 y 69 CPC y C). REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.